



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Agricultura,
Desarrollo Rural, Emergencia
Climática y Transición Ecológica

PROYECTO DE ORDEN .../... DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 5/2018, DE 1 DE FEBRERO, DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL, RELATIVA A LA REGULACIÓN DEL NIVEL Y COMUNICACIÓN CON EL MAR DEL PARQUE NATURAL DE LA ALBUFERA

PREÁMBULO

La Albufera de Valencia es un humedal de importancia internacional incluido en el Convenio de Ramsar, protegido como parque natural, Lugar de Interés Comunitario (Directiva 91/244/CEE) y Zona de Especial Protección para las Aves (Directiva 79/409/CE). Obviamente, su funcionamiento hídrico resulta de la mayor importancia para el mantenimiento de un estado ecológico favorable, definido como aquel que «permite el adecuado funcionamiento de sus procesos ecológicos y el mantenimiento y mejora de las poblaciones de fauna y flora y los hábitats naturales ligados a este medio», de acuerdo con lo establecido, en la normativa europea a que se ha hecho referencia.

Es responsabilidad de esta conselleria regular el funcionamiento de las compuertas y de los niveles que deben mantenerse en el lago para que se ajuste a los criterios y parámetros de protección y sostenibilidad medioambiental, que garanticen el mantenimiento de su estado de conservación.

La Orden 5/2018, de 1 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (actualmente Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica) relativa a la regulación del nivel y comunicación con el mar del Parque Natural de L'Albufera, establece los niveles idóneos de funcionamiento, así como las situaciones de emergencia.

En el artículo 2.3 de la citada orden se indica que *“Se considerarán como situaciones de emergencia aquellas en las que el lago alcance un nivel de 45 cm en época de inundación invernal o 20 cm el resto del año, siempre que no sea posible el desagüe natural a través de las compuertas. En esas circunstancias, la Junta de Desagüe actuará de forma necesaria para resolver la misma, debiendo comunicar a la Dirección General las actuaciones realizadas y, en su caso, la cantidad de agua bombeada y el nivel mantenido a la mayor brevedad que permitan las circunstancias. Se permite, no obstante,*



la puesta en marcha de las motobombas una vez al mes y durante una hora como máximo a fin de garantizar su adecuado mantenimiento.”

No se consideran, actualmente, situaciones de emergencia la sequía y la falta de dotaciones para caudales ecológicos a la zona húmeda protegida, para cumplir el nivel medio mensual entre 5 y 10 cm sobre el nivel base establecido.

Vista la petición desde la Junta Rectora del Parque Natural de la Albufera de favorecer la gestión de las situaciones excepcionales derivadas de circunstancias no previsibles, bien climatológicas o bien derivadas de cualquier otra eventualidad adversa que requiera medidas que esta orden no contempla hasta el momento, desde la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, se propone adecuar la citada normativa para contemplar las mencionadas situaciones excepcionales.

Por otro lado, este proyecto normativo no está incluido en el Acuerdo del Consell por el que se aprueba la planificación de la actividad normativa de la Generalitat para el ejercicio 2021 ya que la necesidad de la modificación de esta Orden surgió con posterioridad a la aprobación del Plan normativo de la Administración de la Generalitat para este ejercicio.

Por todo ello, a propuesta de la dirección general competente en Gestión del Medio Natural, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, así como el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, así como de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica*, recabado el informe de la Abogacía General de la Generalitat, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental

ORDENO

Artículo único: Modificación de la Orden 5/2018, de 1 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, relativa a la regulación del nivel y comunicación con el mar del Parque Natural de la Albufera.



Se añade el punto 4, en el artículo 2 de la *Orden 5/2018, de 1 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, relativa a la regulación del nivel y comunicación con el mar del Parque Natural de la Albufera.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. De la incidencia presupuestaria

La aplicación y desarrollo de esta orden no tendrá ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Generalitat y, en todo caso, deberá ser atendida con los medios personales y materiales de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo

Se faculta a la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos para que dicte las disposiciones de aplicación técnica o actos administrativos que sean necesarias para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia,

La consellera de Agricultura, Desarrollo Rural,

Emergencia Climática y Transición Ecológica



ANEXO

Modificación de la Orden 5/2018, de 1 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, relativa a la regulación del nivel y comunicación con el mar del Parque Natural de la Albufera.

Se añade el punto 4 en el artículo 2, que quedaría como sigue:

Artículo 2. Autorización previa

(...)

4. Se considerarán situaciones excepcionales aquellas en las que el lago no pueda alcanzar los niveles medios indicados en la presente orden, bien por la falta de caudales necesarios según la asignación en los planes de cuenca vigentes, o bien por situaciones de excepcionalidad meteorológica o de degradación de los valores del Parque. En estas situaciones, se faculta a la Dirección del Parque Natural, previo informe debidamente justificado, para autorizar cualquier actuación excepcional en la gestión de los niveles, siempre detallando los límites de dicha actuación. La excepcionalidad no podrá justificar un menoscabo de los valores ambientales del Parque Natural de l'Albufera, de manera que debe suponer una mejora, o bien un perjuicio netamente menor, que el mantenimiento de la situación excepcional a corregir.